

**R202100402**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Sanidad relativa a la inclusión de la vacuna de la meningitis B en el calendario vacunal de la Comunidad Autónoma.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Información sobre vacunas. Meningitis B. Información sobre contratos.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Sanidad, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 22 de julio de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en representación de la Plataforma NoGracias, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información pública formulada a la Consejería de Sanidad el día 26 de abril de 2021, y relativa **al expediente administrativo de la inclusión de la vacuna de la meningitis B en el calendario vacunal de la Comunidad Autónoma.**

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante tras manifestar que *“la inclusión de la vacuna de la meningitis B en el calendario vacunal del Gobierno de Canarias fue realizada de modo unilateral contraviniendo el consenso y la postura común del Consejo Interterritorial, la ponencia de vacunas y el grupo de trabajo en enfermedad meningocócica del Ministerio de Sanidad”*, solicitó *“transparencia sobre el proceso de inclusión y mediante una petición amparada por la Ley 19/2013 de transparencia y buen gobierno solicitamos el expediente administrativo completo con especial atención a una serie de puntos que vienen especificados y desarrollados en el documento adjunto.”*

**Tercero.-** Esos puntos concretos son los que a continuación se relacionan:

*“1. Convocatoria del Comité Asesor de Vacunas donde queda anunciado en el orden del día el tratamiento y la deliberación de la cuestión de la inclusión de la vacuna de la meningitis B en el calendario vacunal de la Comunidad Autónoma. Documentación que se anexó a la convocatoria para presentar la propuesta de inclusión y preparar la deliberación.*

2. *Acta del Comité Asesor de Vacunas en la que se decidió incluir la vacuna. Documentación que se presentó como justificación, lista de asistentes, contenido de la deliberación y votos emitidos con el contenido de cada voto.*

3. *Evaluación, análisis e informe epidemiológico que justifique la inclusión de la vacuna en base al comportamiento de la enfermedad en la Comunidad Autónoma, realizado y firmado por el responsable de Epidemiología. Justificación de que el comportamiento epidemiológico de la enfermedad era diferencialmente superior en la Comunidad Autónoma de Canarias y que eso:*

*1) sustentaba desoír el consenso del Consejo Interterritorial, la ponencia de vacunas y el grupo de trabajo en enfermedad meningocócica del Ministerio.*

*2) sustentaba cumplir con el mandato de la Ley General de Salud Pública 33/2011 en lo referente a la inclusión unilateral de vacunas por parte de Comunidades Autónomas por motivos epidemiológicos (artículo 19).*

4. *Evaluación económica: estudios de costoeficacia que se realizaron previos a incluir la vacuna y precio por dosis al que proponían la adjudicación de la licitación.*

5. *Pliegos de licitación del contrato e información sobre la publicidad del mismo: si fueron públicos o no, si fueron de acceso público o mediante permiso previo o clave y dónde fueron publicados.*

6. *Adjudicación del contrato a la empresa comercializadora de la vacuna donde podamos ver el precio por dosis y por pauta y los recursos movilizados del presupuesto para financiar la adquisición de las vacunas en los años que han pasado desde el momento de la inclusión y en los siguientes.*

7. *Informe justificativo de modificación del calendario vacunal firmado por el Jefe de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias o en su defecto del responsable en quien se delegó la firma o la autoría. En caso de delegación de firma o autoría justificación de dicha delegación.*

8. *Propuesta de la Orden por la que se modifica el calendario vacunal firmada por el Director General de Salud Pública.”*

**Cuarto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 11 de agosto de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Sanidad se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Quinto.-** Transcurrido el plazo del trámite de audiencia, a la fecha de emisión de esta resolución por parte de la citada consejería no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) *La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 22 de julio de 2021. Toda vez que la solicitud es de fecha 26 de abril de 2021, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de

acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- En el Boletín Oficial de Canarias de 3 de julio de 2019, que puede consultarse en la dirección web <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2019/126/001.html>, la Consejería de Sanidad publicó la “ORDEN de 28 de junio de 2019, por la que se aprueba el Calendario Vacunal para todas las edades de la vida en la Comunidad Autónoma de Canarias” que entró en vigor a los dos meses de su publicación y en la que se recoge que:

*“Artículo 1.- El programa de vacunaciones de Canarias comprenderá la aplicación sistemática de vacunas contra las enfermedades que se relacionan en el artículo siguiente.*

*Artículo 2.- El calendario vacunal para todas las edades de la vida de la Comunidad Autónoma de Canarias constará de las siguientes aplicaciones y periodos (anexo).*

*Artículo 3.- La vacunación frente a la enfermedad meningocócica por serogrupo B se iniciará, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, a la cohorte de niños y niñas nacidos a partir del 1 de julio de 2019.”*

La referida orden recoge en su exposición de motivos que “...También se incorpora la vacuna frente a la enfermedad meningocócica por serogrupo B, que sigue siendo la más frecuente en nuestro medio, con una forma, en ocasiones, silenciosa e imprevisible. Ataca fundamentalmente a menores, y que a pesar de su baja incidencia, su peligro reside en su alta tasa de mortalidad y las graves secuelas físicas que sufren un importante porcentaje de los supervivientes. Además, la enfermedad meningocócica por serogrupo B cursa en ondas epidémicas, usualmente de ciclos largos, por lo que en el futuro podríamos sufrir un repunte. A su vez hay que señalar, las desigualdades que se están produciendo entre la población más desfavorecida y la que tiene más recursos a la hora de acceder a esta vacuna, desigualdad derivada del precio de este producto, lo que genera una situación de inequidad.”

V.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y entrando en el fondo de la reclamación planteada, esto es acceso **al expediente administrativo de la inclusión de la vacuna de la meningitis B en el calendario vacunal de la Comunidad Autónoma**, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- Al no haber contestado la solicitud de información la Consejería de Sanidad, ni haber realizado alegación alguna ni tampoco haber remitido copia del expediente de acceso en el trámite de audiencia realizado por este Comisionado, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la

administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], en representación de la Plataforma NoGracias, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información pública formulada a la Consejería de Sanidad el día 26 de abril de 2021, y relativa **al expediente administrativo de la inclusión de la vacuna de la meningitis B en el calendario vacunal de la Comunidad Autónoma.**
2. Requerir a la Consejería de Sanidad para que haga entrega al reclamante de la información señalada en el apartado anterior en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Sanidad a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Sanidad para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Sanidad que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta

suministrada por la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 19-10-2021

 - PLATAFORMA NoGracias

**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE SANIDAD**